



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO EL
BAGRE, ANTIOQUIA.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARISOL RIOS MARTINEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARAGOZA Y CORPORACION NUTRIENDO VIDAS
RADICADO	05-250-31-89-001-2020-00062-00
ASUNTO	ORDENA REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA
SUSTANCIACION	262

Encontrándose, que en dos ocasiones este despacho ha procedido a requerir al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la notificación a la parte demandada Corporación Nutriendo Vidas, indicándosele que el correo aportado con la demanda y al cual procedió a enviar copia de la misma se había constatado que rebotaba, no pudiendo establecerse si había notificación efectiva a la demandada corporación por lo cual se ordenó requerir por segunda vez para que procediera a notificar personalmente y en debida forma a la parte codemandada Corporación nutriendo Vidas, ya fuera en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dando cuenta del envío efectivo del mensaje de datos, que pueda ser corroborado por el despacho y no de poder proceder en dicha forma, siendo esta última una norma de flexibilización que no derogaba las disposiciones consignadas en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, ni en el Código General del Proceso, debería proceder a la notificación personal en la forma dispuesta al interior del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y no de no ser posible la misma, deberá darse aplicación a lo consignado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Al último requerimiento realizado, el apoderado no emitió ningún pronunciamiento pudiendo verse entonces, que a pesar de peticionar al profesional del derecho el impulso procesal de su cargo, no se cumple aún con tal ritualidad y por esta razón por tercera ocasión se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a notificar personalmente y en debida forma a la parte codemandada Corporación nutriendo Vidas, ya sea en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dando cuenta del envío efectivo del mensaje de datos, que pueda ser corroborado por el despacho y de no poder proceder en dicha forma, siendo esta última una norma de flexibilización que no deroga las disposiciones consignadas en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, ni en el Código General del Proceso, deberá proceder a la notificación personal en la forma dispuesta al interior del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por disposición del

artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y de no ser posible la misma, deberá darse aplicación a lo consignado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se le recuerda al apoderado judicial del extremo activo de la litis, que le asiste el deber procesal de notificar a su extremo pasivo, con las garantías que revisten el debido proceso en aras de evitar a toda costa que pueda generarse nulidad de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa Fernanda Uribe Hernández', written in a cursive style.

**LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ**